

Palmas de Gran Canaria (Puerto Franco), Pasajes, Santander, Sevilla, Seo de Urgel, Tarragona y Vigo.

d) Tercera: Alcañices, Almería, Canfranc, Castellón de la Plana, Elizondo, Motril, Ribadeo, Valencia de Alcántara, Verín e intervención de los Registros de los Territorios Francos de Ceuta y Melilla.

La anterior clasificación de las unidades administrativas aduaneras tendrán la misma consideración económica que la determinada para las restantes oficinas territoriales de la Hacienda Pública en sus correlativas categorías.

•Noveno.—Tendrán el nivel orgánico de Sección las siguientes unidades, dependientes de las Administraciones Principales de Aduanas:

a) Las Delegaciones de aquellas en los Aeropuertos de Bilbao, Palma de Mallorca, Valencia, Alicante, Málaga y Sevilla.  
b) Las Aduanas de Avilés, El Ferrol del Caudillo, Puigcerdá, Tuy y Villagarcía de Arosa.

•Décimo.—Además de las funciones de sustitución reglamentarias, de Jefatura de Servicios y de Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, a los segundos Jefes de las Aduanas clasificadas como Dependencias les corresponde la Jefatura de una Sección especial, integrada con las Oficinas inmediatamente dependientes de los mismos.

•Undécimo.—En las Administraciones de Aduanas con nivel orgánico de Dependencia existirán, con carácter general, las siguientes Secciones:

a) En las de categoría Especial y Primera:

1) Servicio de Inspección; 2) Valoraciones, que dependa del anterior Servicio; 3) Importación; 4) Exportación y Desgravación Fiscal; y 5) Información General.

b) En las de Segunda categoría, las Secciones de:

1) Servicio de Inspección y Valoraciones; 2) Importación, Exportación y Desgravación.

En las Aduanas de los Aeropuertos de Madrid y Barcelona y en las de Irún, Bilbao, La Jonquera, Algeciras y Seo de Urgel existirá una Sección de Régimen de Viajeros.

Las Delegaciones de las Aduanas de Barcelona, Madrid e Irún para el despacho en régimen TIR tendrán la categoría de Sección, así como la Delegación de la Aduana de Barcelona en la estación de La Sagrera.

En cuanto a las Delegaciones TIR de Barcelona e Irún tendrán igual consideración orgánica que los respectivos Servicios de Inspección.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas,

*ORDEN de 8 de febrero de 1974 por la que se aclara el concepto «HP. efectivo» en la valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3091/1973, de 21 de diciembre, ha aprobado las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio de 1974.

Con objeto de precisar la definición de «HP. efectivo» para las embarcaciones a motor, dado que cada fabricante lo determina en función de criterios particulares y diversos, se hace necesario dictar las normas adecuadas, evitando las disparidades en la materia.

En su virtud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley General Tributaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A efectos de la valoración y aplicación de los signos externos comprendidos en el artículo segundo, letra E) del Decreto 3091/1973, de 21 de diciembre, se entenderá por «HP. efectivo» el resultado de multiplicar el HP. fiscal, determinado conforme dis-

pone el artículo tercero del Reglamento de la Patente Nacional de Circulación aprobado por Decreto de 26 de julio de 1946, por el coeficiente 1,5.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que el Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, delega atribuciones en el Jefe central del mismo Servicio.*

Dándose los mismos motivos que aconsejaron la Resolución de este Centro de 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) y en atención a las numerosas funciones que corresponden a esta Dirección General en su calidad de Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, resulta aconsejable ratificar la delegación de funciones en el Jefe central, incluidas en la citada Resolución.

En su virtud, esta Dirección General, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, ha acordado ratificar la delegación de funciones en el Jefe central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales en los mismos términos expresados en la Resolución de 17 de julio de 1974.

Madrid, 31 de enero de 1974. El Director general, Juan Díaz-Ambrona.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se establecen los plazos para el ingreso de las aportaciones para el sostenimiento del Servicio Común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

Padeció error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1974, páginas 1647 y 1648, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado segundo —1, donde dice: «Cualquiera que sea el sistema por el que se haya optado para efectuar el ingreso de los anticipos, la regularización de la protección correspondiente a cada ejercicio...», debe decir: «Cualquiera que sea el sistema por el que se haya optado para efectuar el ingreso de los anticipos, la regularización de la aportación correspondiente a cada ejercicio...».

## ORGANIZACION SINDICAL

*ORDEN de 12 de enero de 1974 sobre elección de Diputados provinciales de representación sindical.*

El Decreto 178/1974, de 11 de enero, por el que se convocan elecciones provinciales, dispone en su artículo 8.º que la designación de compromisarios y proclamación de candidatos para la elección de representantes de la Organización Sindical se regirá por lo establecido en dicho Decreto y en las normas peculiares de dicha Organización.

En su virtud, oído el Comité Ejecutivo Sindical, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales de representación sindical se verificarán el domingo día 10 de marzo de 1974, por compromisarios que hayan sido elegidos el día 3 de marzo próximo anterior por las Comisiones Permanentes de las Juntas Generales de los Sindicatos y Entidades de naturaleza análoga que radique en la provincia y en la forma que se detalla en esta Orden.

Cuando en lo sucesivo se hable de Sindicatos, se entienden también comprendidas las Entidades de naturaleza análoga.

Art. 2.º 1. El número de Compromisarios será el de treinta por cada uno de los puestos de representación sindical que hayan de cubrirse, salvo cuando exista un solo puesto, en cuyo caso el número de Compromisarios será de cuarenta. Los Comités Ejecutivos de los Consejos Sindicales Provinciales distribuirán los puestos de Compromisarios entre los diversos Sindicatos Provinciales constituidos, de forma que, al menos, cada Sindicato tenga un Compromisario, repartiendo el resto ponderadamente, en función de la importancia económico social y censo de afiliados de cada Sindicato, levantándose acta por duplicado con las determinaciones adoptadas al respecto.

2. La asignación de los Compromisarios se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya en igual número entre las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos.

A dicho efecto, podrán llevarse a cabo las Agrupaciones de Sindicatos que sean necesarias.

Art. 3.º 1. Serán electores para la designación de Compromisarios los miembros de las Comisiones Permanentes de las Juntas Generales de los Sindicatos Provinciales. En caso de que éstos no estén constituidas, serán electores los componentes del Pleno o de la Junta General.

Por cada Sindicato se confeccionarán dos listas de electores, por triplicado, que comprenderán, respectivamente, a los Vocales empresarios y a los Vocales trabajadores y técnicos. Dichas listas serán expuestas al público durante los días 21 y 22 de febrero.

2. De las referidas listas, un ejemplar se utilizará durante la celebración del acto electoral; otro se expondrá en el local donde haya de verificarse la votación, y el tercer ejemplar lo conservará en su poder la Comisión Electoral del Consejo Sindical Provincial para incorporarlo al expediente general de las elecciones que hayan tenido lugar en la provincia de su demarcación.

Art. 4.º 1. Podrán ser elegidos Compromisarios los empresarios, trabajadores y técnicos integrados en los respectivos Sindicatos Provinciales, siempre que reúnan las condiciones de ser españoles y tener dieciocho años cumplidos.

2. Por las personas jurídicas, inscritas en la sección primera del Censo Electoral, podrán ser elegidos Compromisarios las personas naturales que figuren como sus representantes legales, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2 del Decreto 3095/1972, de 9 de noviembre.

3. No podrán ser designados Compromisarios quienes estén comprendidos en los casos de incompatibilidad que previene el artículo 79 de la Ley de Régimen Local.

Art. 5.º 1. La Comisión Electoral del Consejo Sindical Provincial se constituirá en Mesa Electoral en los locales, día y hora que previamente designe su Presidente, de acuerdo con el calendario electoral que se establezca y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 178/1974, de convocatoria, la elección de Compromisarios deberá tener lugar, necesariamente, el día 3 de marzo.

El Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial podrá disponer la constitución de Mesas electorales auxiliares para los Sindicatos o Agrupaciones de Sindicatos que estarán constituidas por los componentes de las Comisiones Electorales de las respectivas Entidades.

Art. 6.º 1. La elección se efectuará por votación directa y secreta de los electores, sin distinción de las Uniones a que pertenezcan. Todos ellos emitirán el sufragio consignando en la papeleta tantos nombres de Compromisarios como puestos hayan sido atribuidos a su Sindicato.

2. En el momento de la votación, la Mesa comprobará previamente que quienes emitan sufragio figuran inscritos en las listas de electores.

3. Las Mesas levantarán actas detalladas de las votaciones y escrutinios efectuados en cada Sindicato, declarando Compromisarios electos a los que hayan tenido mayor número de votos, expidiendo a cada uno credencial acreditativa de su designación.

Art. 7.º 1. Las solicitudes de proclamación de candidatos se formularán ante el Presidente de la Comisión Electoral Provincial en el plazo comprendido entre el día 25 de febrero y el día 2 de marzo, debiendo los interesados acreditar las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veintitrés años cumplidos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Figurar en el censo de afiliados de alguno de los Sindicatos de la provincia.

2. Los posibles candidatos formularán declaración expresa de no hallarse incurso en los supuestos de los artículos 79 de la Ley de Régimen Local y 32 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y asimismo de adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Art. 8.º Para ser proclamado candidato, además de reunir las condiciones anteriores, el solicitante deberá cumplimentar alguno de los siguientes requisitos:

1.º Ser propuesto, por escrito, a la Comisión Electoral Provincial:

a) Por dos Procuradores en Cortes de representación sindical.

b) Por acuerdo mayoritario de dos Juntas de Uniones de Empresarios o de Trabajadores y Técnicos de cualquier Sindicato Provincial de la demarcación.

c) Por un número de sindicatos adscritos al Sindicato respectivo que representen, como mínimo, la vigésima parte del total del censo.

2.º Desempeñar, o haber desempeñado, cargo electivo sindical sin haber sido desposeído de aquél mediante el correspondiente expediente por falta cometida en su ejercicio.

Art. 9.º El Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial celebrará sesión al objeto de proclamar los candidatos, en cuyo acto podrán subsanarse por escrito los defectos de que adolezca la documentación presentada.

Art. 10. Las Comisiones Electorales Provinciales remitirán a la Junta Provincial del Censo, el día siguiente de la elección de Compromisarios, por mediación del Gobernador civil, en triplicado ejemplar, certificación expresiva de los nombres, apellidos, domicilio y demás circunstancias pertinentes de los Compromisarios elegidos. Simultáneamente, también en triplicado ejemplar, remitirán a la misma Junta, y por igual conducto, certificación de los candidatos proclamados, con expresión de su nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias que en ellos concurran.

Art. 11. La elección de Diputados se celebrará el día 10 de marzo de 1974, en el lugar y hora señalados por la Junta Provincial del Censo. Cada Compromisario podrá votar tantos nombres de las listas de candidatos proclamados cuantos sean los puestos vacantes de Diputados de representación sindical.

Art. 12. Los Presidentes de los Comités Ejecutivos de los Consejos Provinciales Sindicales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife habrán de tener particularmente en cuenta en sus respectivas provincias lo que dispone el artículo 3.º, 2, del Decreto 178/1974, por el que se convocan las elecciones provinciales.

Art. 13. Los componentes del Comité Ejecutivo o de la Comisión Electoral que aspiren a ser designados Compromisarios o que soliciten su proclamación como candidatos a Diputados de representación sindical, deberán abstenerse de participar en los actos electorales del respectivo Organismo relacionados con la elección.

Art. 14. Las reclamaciones o recursos contra los acuerdos de las Comisiones Electorales se sujetarán a los trámites y plazos que se determinan en el artículo 12 de la Orden de 17 de abril de 1971.

En relación con las listas de electores a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden, las reclamaciones deberán formularse durante el plazo de exhibición de las mismas.

Art. 15. A la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical corresponde dictar las normas complementarias que precise el desarrollo de esta Orden.

Madrid, 13 de febrero de 1974.

FERNANDEZ SORDO